

CONSTANCIA. Febrero 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que el término otorgado para presentar subsanación en virtud a la inadmisión surtida mediante auto del pasado 08 de febrero de 2021, corrió durante los días 09, 10, 11, 12 y 15 de febrero de 2021, término dentro del cual la parte interesada remitió escrito.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-001-31-10-006-2021-00-024-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 14 de enero de 2021 y como la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA** actuando a través de apoderada de confianza, en contra de **BETTY DORELKY CRUZ HENAO**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, resulta procedente su trámite.

Advirtiéndole que si bien en aras de subsanar una de las causales de inadmisión de la demanda, se realizó el envío dispuesto por el artículo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el mismo fue dirigido a una dirección errada correspondiente a la Carrera 33 A. Nro. **10 B 7** Barrio el Nogal, Manizales y no a la enunciada en los escritos de demanda y subsanación: Carrera 33 A. Nro. **10 B 17** Barrio el Nogal, Manizales.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente ordenar que la notificación personal sea ahora realizada a la demandada **BETTY DORELKY CRUZ HENAO** conforme previsión contenida en la normatividad arriba en cita, es decir, que la parte demandante enviará a través de correo certificado a la dirección: Carrera 33 A. Nro. **10 B 17** Barrio el Nogal, Manizales, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, en un plazo de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la **copia de la guía que evidencie el envío y de la guía de la entrega efectiva,** según disposición del numeral tercero de la parte resolutive de la *Sentencia C-420 de 2020*.

La **notificación realizada a la demandada,** deberá ir acompañada de un **formato** que no contendrá ninguna información sobre la notificación prevista en el C.G.P., sino que **llevará la advertencia del término** previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “... **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Si dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Adelántese el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA** actuando a través de apoderada de confianza, en contra de **BETTY DORELCY CRUZ HENAO** e imprímasele el trámite del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** dispuesto en el precepto citado, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso de sucesión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada mediante notificación personal (Art.8 del Decreto 806 de 2020), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art.523 del C.G.P.

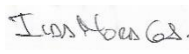
TERCERO: Una vez agotado el trámite notificación a la demandada, procédase a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma dispuesta por el art.10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 030 el 22 de febrero de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
